

Roj: **STS 1041/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:1041**Id Cendoj: **28079130032015100074**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **3**Fecha: **23/03/2015**Nº de Recurso: **487/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **EDUARDO CALVO ROJAS**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAN 4839/2012,**
STS 1041/2015

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Marzo de dos mil quince.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº **487/2013** interpuesto por EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROXECTOS, S.A. representada por el Procurador D. Manuel Lanchares Perlado, contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 2012 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 565/2011 . Se ha personado como parte recurrida la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia con fecha 15 de noviembre de 2012 (recurso nº 565/2011) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de Extraco Construcciones e Proxectos, S.A. contra el acuerdo de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de octubre de 2011 (expediente sancionador S/0226/10, Licitaciones de Carreteras) en el que, entre otros pronunciamientos, se impone a Extraco Construcciones e Proxectos, S.A. sanción de multa por importe de 1.084.430 € como autora responsable de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia .

SEGUNDO.- El fundamento jurídico segundo de la referida sentencia extrae de los antecedentes de hecho de la resolución administrativa sancionadora los siguientes datos:

<< (...) 1.32. EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS, S.A. (EXTRACO). Empresa radicada en Ourense especializada en la construcción de obra civil (carreteras, ferrocarriles, gaseoductos, estaciones depuradoras de tratamiento de aguas, etc.), así como su conservación, mantenimiento y explotación. Sus principales accionistas son Mariano (68%) y sus tres hijos con 10% del capital social cada uno. Los tres hijos son los propietarios de MISTURAS OBRAS E PROXECTOS, S.A., empresa también imputada en este expediente. Esta empresa fue inspeccionada por la CNC el 15 de octubre de 2009.

EXTRACO CONSTRUCCIONS E PROXECTOS S.A. participó en las dos reuniones acreditadas y ha tomado parte en las 14 licitaciones analizadas, en una de ellas, la 4.1-BU-29, en UTE con ALARIO OBRA CIVIL, S.L. Su identidad figura en todos los documentos que acreditan la colusión en las diferentes licitaciones y su contabilidad refleja varios de las compensaciones realizadas en el marco de la misma, tal y como se detalla en los HP 4, 5, 6.1 y 6.2. También la contabilidad de MISTURAS refleja el pago de varias compensaciones que involucran a EXTRACO (HP 4). SORIGUÉ en sus alegaciones manifiesta que fue EXTRACO quien la convocó para acudir a la reunión de 16 de diciembre de 2008.



EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROXECTOS, S.A. debe ser considerada responsable de la infracción por su participación en los acuerdos ilícitos relativos a las 14 licitaciones analizadas>>.

En relación con la valoración de la prueba acerca de la existencia y entidad de la conducta infractora, los fundamentos tercero y cuarto de la sentencia exponen, en lo que ahora interesa, las siguientes consideraciones:

<< (...) TERCERO-. La primera parte de la demanda la dedica la actora a efectuar su propia valoración de los hechos que a su juicio deben entenderse probados en el expediente, para concluir (pág. 18 del escrito de demanda) que sin perjuicio de la valoración jurídica de los hechos, los acreditados en el expediente demuestran que EXTRACO no ha formado parte de ningún acuerdo colusorio relacionado con las catorce licitaciones investigadas. Porque la CNC interpreta de manera manifiestamente errónea los documentos obrantes en el expediente.

La parte alega que la propia CNC señala que carece de datos sobre las reuniones previas, sobre los cálculos que recoge y sobre los supuestos beneficios ilícitos.

Sobre esta base articula el primer motivo de recurso, según el cual la resolución impugnada ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de la actora al haber considerado acreditada una infracción del art. 1 LDC que no ha cometido.

El segundo motivo fundamental de impugnación se centra en la falta de proporcionalidad de la sanción, pues considera la recurrente que si se considerase acreditado el acuerdo colusorio este habría afectado exclusivamente a las licitaciones del 2009 y en consecuencia la sanción debería adaptarse a la menor duración de la infracción y al menor número de licitaciones afectadas, por lo que la sanción debería ascender a 224.039 euros resultante de prorratear el volumen de negocios de 2009 entre 7 meses por un coeficiente del 12%. O en su caso, en la adición de un 2% por licitación participada, 354.728,575 euros importe resultante de multiplicar el volumen de negocios prorrateado por el 19%.

Y si la Sala considerase acreditado que ha participado en las 14 licitaciones, la sanción sería desproporcionada por no haber seguido la CNC los criterios contenidos en el art. 64.1 LDC, y en ese caso, una correcta interpretación de los hechos conforme a dichos criterios debería haber llevado a la imposición de una sanción nunca superior a 483.856,152 euros.

CUARTO-. La conducta por la que se sanciona a la ahora recurrente, que la CNC entiende tipificada en el art. 1 de la Ley 15/2007 es la participación en la organización de un mecanismo para acordar ofertas en las licitaciones públicas de conservación, mejora, renovación y rehabilitación de firmes y plataformas. Este mecanismo de coordinación operaba en licitaciones organizadas en base al procedimiento restringido; entre las empresas invitadas a presentar oferta económica se producían contactos y reuniones, que tenían por objeto analizar, para una o varias licitaciones, las ofertas que las empresas invitadas a cada una de ellas tenían previsto presentar en condiciones competitivas.

Conocidas las bajas competitivas y la empresa que habría resultado vencedora sin acuerdo, se mantiene a la misma pero se acuerda una nueva baja para el vencedor mucho más reducida que la que habría ofertado en condiciones de competencia. El resto de empresas realizarían ofertas con bajas inferiores a la acordada para la vencedora. No se ha establecido si existe algún método sistemático para calcular la nueva baja a ofertar por la empresa adjudicataria, pero en todos los casos sería más reducida que las bajas competitivas recogidas en los documentos manuscritos de las reuniones.

La actora argumenta sobre la ausencia de prueba de las conductas que se consideran ha cometido: en cuanto a las licitaciones de 2008, Extraco habría acreditado la racionalidad económica de sus ofertas y la inverosimilitud de la tesis de la Administración, considerando que el único documento que acredita la existencia de una reunión ilícita y la ejecución efectiva de un acuerdo anticompetitivo es la hoja de "Ingresos y Pagos 1.xls" intervenida en la sede de otra empresa.

En cuanto a las licitaciones de 2009 y la licitación de PROVILSA, considera que el documento manuscrito de PADECASA carece de valor porque no está fechado, no contiene referencia al lugar ni a como se produjo ni por quién. Tampoco considera tengan valor las hojas de cálculo del documento al que ya se hizo referencia (Ingresos y Pagos 1.xls).

La Sala considera que si bien las distintas pruebas aisladamente consideradas pudieran no acreditar por si solas e individualmente la conducta prohibida, su conjunto deja claramente probados los hechos que, en relación con la empresa actora, son declarados por la CNC.

Los elementos de prueba son los siguientes:



- Documento manuscrito de PADECASA, obrante a los folios 1108 a 1112 del que resultan: pacto de las bajas, modo de repartir el importe obtenido mediante la elevación de la baja más alta, modos de pagar las diferencias resultantes a favor de cada participante en el cartel, empresas participantes en el reparto.
- Archivos Excel de MISTURAS (folios 1984 a 2007) que recogen los flujos de euros a abonar/cobrar/compensar entre la actora y dicha empresa y de ellas con las restantes empresas participantes. Igualmente aparecen reflejados los datos de las bajas inicialmente previstas (las que se habrían ofertado a la Administración en libre competencia) las bajas pactadas y los importes resultantes a repartir. Finalmente se recogen documentos relativos a los pagos.
- Cuentas de cliente-proveedor de MISTURAS y la parte actora (folios 2569 a 2590) que reflejan los intercambios de dinero entre las compañías relacionados con la operativa litigiosa.
- Archivo Excel de EXCAVACIONES SAIZ, obrante al folio 1106 del que resulta como se pactó y se repartió la diferencia entre la baja competitiva y la baja pactada en el caso de la licitación convocada por PROVILSA.
- Archivo Excel de CPA obrante al folio 1270 y fotocopias de pagarés emitidos por esta a otra empresa que coinciden con los datos documentados en otras partes del expediente sobre el pacto en la licitación convocada por PROVILSA.
- Fotocopias de otros pagarés (folios 2253, 2254, 2255, 2256).
- Expreso reconocimiento por otras empresas participantes en el cartel de la realidad de los pactos.

Este conjunto probatorio, permite concluir con la Administración.

El Tribunal Supremo en relación con la prueba indiciaria que es la que sustenta la condena de la recurrente en la sentencia de 6 de marzo de 2000 (recurso 373/1993) afirmó:

"[...] el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Hay que resaltar que estas pruebas tienen una mayor operatividad en el campo de defensa de la competencia, pues difícilmente los autores de actos colusorios dejarán huella documental de su conducta restrictiva o prohibida, que únicamente podrá extraerse de indicios o presunciones. El negar validez a estas pruebas indirectas conduciría casi a la absoluta impunidad de actos derivados de acuerdos o concertos para restringir el libre funcionamiento de la oferta y la demanda."

En este caso, hay un conjunto de indicios que son valorados por la Administración de los que resultan que se celebraron reuniones de la actora con sus competidoras en el sector de las licitaciones públicas de conservación, mejora, renovación y rehabilitación de firmes y plataformas convocadas en todo el territorio nacional, para conocer que ofertas planeaban presentar a los concursos a los que habían sido invitadas. El resultado fué la adopción de acuerdos para modificar, incrementando el coste para el ente que adjudica el contrato mediante la disminución del importe de las bajas a ofrecer, en las referidas licitaciones.

Estos elementos probatorios, al menos a título indiciario, son los siguientes:

- documentación entregada por el denunciante.
- documentación hallada en los registros de sedes de empresas, consistente con la anterior.
- documentos y archivos excel localizados en lugares diferentes y que guardan total coherencia y relación unos con otros.
- el propio resultado de las licitaciones, las bajas ofertadas coinciden con las que aparecen en la documentación aportada o incautada.
- coincidencias entre las distintas licitaciones examinadas.
- semejanzas entre los distintos ficheros sobre pagos a realizar.
- participación en distintas licitaciones y en una reunión en la que se habrían acordado las condiciones de las bajas a ofertar.



- varias partes han reconocido en sus alegaciones que la reunión de 16 de diciembre de 2008 (folio 1111) fue convocada en el marco de la Asociación de Fabricantes de Mezclas Asfálticas para la Construcciones y Obras Públicas (ASEFMA) (folio 5654, 8524).

Por medio de este conjunto de indicios se acredita que la hoy actora participó en las dos reuniones de las que se ha obtenido documentación, tomó parte en las catorce licitaciones analizadas, aparece mencionada en todos y cada uno de los documentos de los que resulta la existencia del cartel, su contabilidad recoge varias de las compensaciones que según el resto de la prueba le correspondían. Por otra parte en la contabilidad de MISTURAS aparecen igualmente pagos a EXTRACO y frente a este conjunto probatorio la actora no ha ofrecido una explicación alternativa: no ha razonado por qué fue a aquellas reuniones, por qué recibió esos pagos si no era como compensación de los acuerdos ilícitos, por qué otras empresas querrían involucrarla en estos acuerdos si no fue parte, en resumen, cada elemento que se suma para acreditar su participación podría tener una justificación exculpatoria, pero no ha ofrecido ninguna.

No se trata de que deba acreditar su inocencia, sino de que, practicada por la Administración prueba de cargo con fuerza suficiente, a juicio de esta Sala, para destruir la presunción de inocencia, la única prueba que practica es un argumentación de la racionalidad económica de las bajas presentadas, ofreciendo al respecto lo que considera "una interpretación alternativa más plausible y fundamentada". Como manifestó la CNC "los elementos de prueba proceden de fuentes diversas y son complementarios y realmente consistentes entre sí" y como igualmente se acreditó en el expediente mediante documentación remitida por el Ministerio de Fomento relativa a concursos públicos semejantes a los litigiosos, las mismas empresas ofrecen bajas mucho más altas en concursos similares convocados por procedimiento abierto que en concursos como los de autos, celebrados por el procedimiento restringido. No hay justificación alguna a que, si como sostiene la actora, la baja ofertada en estos concursos es económicamente razonable, se ofertaran bajas mucho más altas en periodos próximos, con la única diferencia de que la licitación era abierta.

[...]

A partir de estas consideraciones, esta Sala considera que se han acreditado de forma suficiente los hechos base: se celebran contactos y reuniones, participan empresas invitadas a participar en determinado tipo de licitaciones, se comunican sus ofertas, se detallan las bajas a ofertar. Y el resultado es que la baja más alta siempre es mucho más reducida que la inicialmente prevista por el licitador con la oferta más ventajosa para la Administración. Y en alguno de los concursos públicos, se ha acreditado que se calcula porcentualmente, y en relación con la baja de cada uno, un importe en euros que es una parte de la diferencia que resulta, a favor del adjudicatario y en contra de la Administración que convoca y adjudica el concurso de comparar la cifra con la baja más alta inicialmente prevista y la cifra con la baja más pequeña finalmente ofertada. Ha tenido lugar la demostración del enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado y la consecuencia obtenida por la CNC, y que este razonamiento no es arbitrario ni absurdo sino que es coherente y razonable>>>.

En el extenso fundamento jurídico quinto de la sentencia se aborda la cuestión suscitada por la demandante acerca de la vulneración del principio de proporcionalidad en la fijación del importe de la sanción; alegato que es desestimado por la Sala de instancia y sobre el que no habremos de pronunciarnos ahora en casación, al haber sido inadmitidos los motivos segundo y tercero del recurso de casación].

De este modo la Sala de instancia termina desestimando el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, preparó recurso de casación contra ella la representación de Extraco Construcciones e Proxectos, S.A., que formalizó la interposición de su recurso mediante escrito presentado con fecha 25 de marzo de 2013 en el que se formulan cuatro motivos de casación, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d/ de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa . Ahora bien los motivos segundo, tercero y cuarto sería inadmitidos por auto de la Sección Primera de esta Sala de 6 de marzo de 2014 .

En el motivo de casación primero -único admitido a trámite- se alega la vulneración de los artículos 24 de la Constitución y 54 , 62.1 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre . Aduce la recurrente que la vulneración de las normas relativas a la prueba de presunciones puede ser válidamente invocada en casación; y sobre esta base sostiene que la Sala de la Audiencia Nacional erró en la valoración de los supuestos indicios que le llevaron a afirmar que Extraco participó en el cartel. Invoca el derecho a la presunción de inocencia y la consiguiente necesidad de que la Administración aporte una prueba de cargo suficiente para ejercer su potestad sancionadora; y sostiene, en fin, que se ha producido en este caso una injustificada inversión de la carga de la prueba, reiterando que los documentos en que se basa la decisión sancionadora no constituyen prueba suficiente.



Termina el recurso pidiendo que se case y anule la sentencia recurrida y se estime el recurso contencioso-administrativo, con imposición de las costas a la Administración demandada.

CUARTO.- Por auto de la Sección Primera de esta Sala de 6 de marzo de 2014, al que ya nos hemos referido, se acordó la admisión del motivo de casación primero y la inadmisión de los tres motivos restantes, acordándose en el propio auto la remisión de las actuaciones a la Sección Tercera, conforme a las reglas de reparto de asuntos.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Tercera, por diligencia de ordenación de 3 de abril de 2014 se dió traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalizase su oposición, lo que llevó a cabo la representación de la Administración del Estado mediante escrito presentado con fecha 8 de mayo de 2014 en el que expone las razones de su oposición al motivo de casación y termina solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso de casación con imposición de las costas a la recurrente.

Por su parte, la Abogacía del Estado formalizó su oposición al único motivo de casación admitido; y termina solicitando que se desestime el recurso de casación con imposición de costas a la recurrente.

SEXTO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 17 de marzo de 2015, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Calvo Rojas**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación nº **487/2013** lo interpone la representación de Extraco Construcciones e Proxectos, S.A. contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 2012 (recurso nº 565/2011) en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la referida entidad mercantil contra el acuerdo de la Comisión Nacional de la Competencia de 19 de octubre de 2011 (expediente sancionador S/0226/10, Licitaciones de Carreteras) en el que, entre otros pronunciamientos, se impone a Extraco Construcciones e Proxectos, S.A. sanción de multa por importe de 1.084.430 € como autora responsable de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En el antecedente segundo hemos dejado reseñada la fundamentación de la sentencia recurrida en los aspectos que interesan al presente recurso de casación. Procede entonces que pasemos a examinar el motivo de casación primero, único que ha resultado admitido, cuyo contenido hemos resumido en el antecedente tercero, pues, como hemos visto en los antecedentes, los motivos de casación segundo, tercero y cuarto fueron inadmitidos por auto de la Sección Primera de esta Sala de 6 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- En el motivo de casación se alega la vulneración de los artículos 24 de la Constitución y 54, 62.1 y 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aduciendo la recurrente que la vulneración de las normas relativas a la prueba de presunciones puede ser válidamente invocada en casación; y que la Sala de instancia erró en la valoración de los supuestos indicios que le llevaron a afirmar que Extraco participó en el cartel. La recurrente invoca el derecho a la presunción de inocencia y la consiguiente necesidad de que la Administración aporte una prueba de cargo suficiente para ejercer su potestad sancionadora; y sostiene que en este caso se ha producido una injustificada inversión de la carga de la prueba, reiterando que los documentos en que se basa la decisión sancionadora no constituyen prueba suficiente.

El motivo así planteado no puede ser acogido.

Como hemos visto en el antecedente segundo, la sentencia recurrida expone con algún detenimiento, en su fundamento jurídico cuarto, los distintos elementos de prueba tomados en consideración y las conclusiones que de ellos se derivan, explicando allí de forma razonada sobre qué bases e indicios se asienta la conclusión de que la recurrente participó en las reuniones a las que se refiere la documentación, tomó parte en las licitaciones analizadas, y, en definitiva, intervino en el cartel cuya actividad es objeto de sanción.

Por más que así lo pretenda la recurrente, no cabe sostener que la sentencia recurrida, al confirmar la resolución administrativa sancionadora, haya dado respaldo a una inversión de la carga de la prueba vulneradora del derecho de la recurrente a la presunción de inocencia.

Ya vimos que, habiendo formulado la recurrente en el proceso de instancia un alegato en términos similares, la sentencia recurrida señala: << (...) No se trata de que deba acreditar su inocencia, sino de que, practicada por la Administración prueba de cargo con fuerza suficiente, a juicio de esta Sala, para destruir la presunción de inocencia, la única prueba que practica es un argumentación de la racionalidad económica de las



bajas presentadas, ofreciendo al respecto lo que considera "una interpretación alternativa más plausible y fundamentada">>.

Pues bien, asumimos y hacemos nuestra esa respuesta de la Sala de instancia, que no ha sido desvirtuada en casación. Lo que pretende la recurrente es sencillamente, que valoremos el material probatorio de un modo distinto a como lo ha hecho la Sala de instancia; pero debe recordarse aquí que, según reiteradísima jurisprudencia, la valoración de la prueba no puede ser revisada en casación salvo en supuestos excepcionales, como son aquellos en que se justifique que el tribunal de instancia ha vulnerado alguno de los escasos preceptos de nuestro ordenamiento que atribuyen valor tasado a determinados medios de prueba, o en que la valoración realizada sea arbitraria o ilógica y, por consiguiente, vulneradora del artículo 9.3 de la Constitución. No basta entonces con señalar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser distinto que es erróneo, a juicio de la parte recurrente, pues, como decimos, resulta necesario justificar que la valoración realizada es arbitraria, irrazonable o conduce a resultados inverosímiles. Y nada de esto sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo demás, frente a lo argumentado en el motivo de casación procede recordar algo que ya señala la sentencia de instancia, esto es, que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional - SsTC 174/1985, 175/1985, 229/1988- y a la jurisprudencia de esta Sala -sirvan de muestra las sentencias de 16 de febrero de 2015 (dos sentencias con esa fecha dictadas en los recursos de casación 940/2012 y 4182/2012), 6 de noviembre de 2013 (casación 2736/2010) y las que en ella se citan de 18 de noviembre de 1996, 28 de enero de 1999 y 6 de marzo de 2000 - el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; si bien para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, se ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

En parecidos términos se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también ha sostenido que no se opone al contenido del artículo 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso Phan Hoang c. Francia, § 33; de 20 de marzo de 2001, caso Telfner c. Austria, § 5); si bien, cuando se trata de la denominada prueba de indicios la exigencia de razonabilidad del engarce entre lo acreditado y lo que se presume cobra una especial trascendencia, pues en estos casos es imprescindible acreditar no sólo que el hecho base o indicio ha resultado probado sino que el razonamiento es coherente, lógico y racional. Es ésta, como destacábamos en la sentencia antes citada de 6 de noviembre de 2013 (casación 2736/2010), la única manera de distinguir la verdadera prueba de indicios de las meras sospechas o conjeturas, debiendo estar asentado el engarce lógico en una «comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes» (SsTC 45/1997, de 11 de marzo, F. 5; 237/2002, de 9 de diciembre, F. 2; 135/2003, de 30 de junio, F. 2, entre otras).

Pues bien, trasladando estas consideraciones al caso que nos ocupa constatamos que la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia ha respetado la exigencia de razonabilidad del engarce entre los hechos base acreditados y las conductas anticompetitivas que se declaran probadas, sin que pueda sostenerse que esta conclusión está basada en meras sospechas o conjeturas.

En consecuencia, el motivo de casación debe ser desestimado.

TERCERO.- Aunque tanto la fundamentación de resolución administrativa sancionadora como la de la sentencia recurrida podrían ser cuestionadas en lo tocante a la cuantificación de la sanción, por las razones que esta Sala ha expuesto en otras ocasiones -véanse sentencias de esta Sala de 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013) y 30 de enero de 2015 (dos sentencias con esa fecha dictadas en los recursos de casación 1580/2013 y 1746/2014)-, no haremos en este caso consideración alguna al respecto al no existir un motivo de casación que nos sirva de cauce para ello.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben imponerse las costas a la parte recurrente. Ahora bien, como permite el apartado 3 del mismo artículo, atendiendo a la índole del asunto y a la actividad desplegada por la parte recurrida al oponerse al recurso de casación, procede limitar la cuantía de la condena en costas a la cifra de cuatro mil euros (4.000 €) por el concepto de honorarios de representación y defensa de la Administración del Estado.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción.



FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación nº **487/2013** interpuesto en representación de EXTRACO CONSTRUCCIONES E PROXECTOS, S.A. contra la sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 2012 (recurso contencioso-administrativo nº 565/2011), con imposición de las costas del recurso de casación a la recurrente en los términos señalados en el fundamento cuarto.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . Pedro Jose Yague Gil Manuel Campos Sanchez-Bordona Eduardo Espin Templado Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat Eduardo Calvo Rojas Maria Isabel Perello Domenech **PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ